AÑO DECIMO. Miércoles 10 de mayo de 1854.—San Antonino, arzobispo. NUMERO 110.

DIARIO DE LA MARINA.

PERIODICO OFICIAL DEL APOSTADERO DE LA HABANA.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

DIA 9	BAROMETRO PULGADAS INGLES.	TERMOMETRO DE FARENHEIT.
A las 8 de la mañana.....	30 03	83
A las 12 del dia.....	30 03	84
A las 4 de la tarde.....	29 98	84 5

DE OFICIO.

Gobierno, Capitanía General y Superintendencia Delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.—Secretaría de gobierno —Seccion 1.ª—Circular número 32.—El Escmo. Sr. Presidente del Consejo de señores ministros me dice de Real órden lo siguiente:

Escmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con el mayor sentimiento del contenido de repetidas comunicaciones en que el antecesor de V. E dió parte de varios desembarcos de negros bozales verificados en diversos puntos de esa isla no obstante las reiteradas órdenes de S. M. para que sin consideracion ni miramiento de ninguna especie se impida y persiga en su caso el desembarco de bozales en cumplimiento de los solemnes tratados estipulados con la Gran Bretaña, y S. M., que tiene sobradas pruebas del celo y lealtad de V. E., espera que haciendo uso con firmeza y prudente energía de sus facultades será fácil contener dentro de sus deberes á los pocos especuladores de esa que anteponiendo su interés privado al honor nacional, altamente comprometido, osan infringir las leyes vigentes sobre el tráfico de esclavos. No se oculta sin embargo á S. M. que la equivocada inteligencia dada al artículo noveno de la ley penal de dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco ha contribuido en gran manera á entorpecer la libre accion de ese Gobierno para la represion y persecucion de la trata; pero hoy, que de conformidad con lo no lo ha dudado y practicado por el Capitanía General por motivo de las reclamaciones de la Audiencia de Puerto-Príncipe en el espediente sobre aprehension de noventa y seis bozales en el rio Zaza, y previa consulta del Consejo de Ultramar, se ha servido S. M. declarar en Real órden de cinco de mayo último que V. E. está autorizado para perseguir y aprehender los bozales que se introduzcan de la costa de Africa; ha debido cesar este obstáculo y á fin de remover cualquiera duda que aun pudiera suscitarse sobre el particular, y con el objeto de que la accion de la autoridad sea tan espedita como conviene, la Reina (Q. D. G.) oido el Consejo de Ultramar y de conformidad con el de ministros ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:—Primera: Los Gobernadores, Tenientes Gobernadores é otras autoridades civiles en cuyo territorio se haga algun desembarco y no lo pongan en conocimiento del Gobernador Capitan General tan pronto como haya llegado á su noticia, y en todo evento antes de pasadas las veinte y cuatro horas de haberse verificado, serán por este solo hecho propuestos por S. M. los primeros para la separacion de su destino, procediéndose desde luego á su suspension, y separados los segundos sin perjuicio de la responsabilidad que á todos comprenda en la causa en el caso de complicidad ó culpa grave con arreglo al artículo décimo de la ley penal de 2 de marzo de 1845.—Segunda: No siendo probable que se introduzcan esclavos en esa isla fraudulentamente sin connivencia de los pedáneos, ó á lo menos sin culpa grave de su parte, los capitanes de partido en cuyo territorio se ejecute algun desembarco de bozales y no los aprehendieren todos quedarán por el mismo hecho separados de sus destinos é inhabilitados para volver á ejercer semejantes cargos sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido por connivencia ó complicidad conforme al citado artículo de la ley penal.—Tercera: Serán empadronados y registrados todos los que en la actualidad existan en esa isla y en adelante no serán tenidos por dueños de esclavos los que carezcan de dicho requisito, todo conforme á lo dispuesto por el reglamento que se le ha enviado para su separado.—Cuarta: Los esclavos empadronados y registrados no podrán ser en ningun tiempo objeto de averiguaciones relativas á su procedencia, de modo que esta se tendrá por legítima y esencial de toda pesquisa por el mero hecho del empadronamiento del esclavo en el tiempo hábil.—Quinta: No conviniendo al interés público que los dueños entiendan en la direccion de sus mayorales y operarios no permitirá V. E. que estos sean delegados ni los dueños arrestien preventivamente cuando al formar los padrones noten alguna falta de que deben ser aquellos responsables siempre que los propietarios ó otras personas abonadas en su defecto presten fianza de estar á derecho, y si absolutamente fuere preciso el arresto probará la autoridad del mayoral se verificará, procurando de que no quede ilusoria la direccion de la finca.—Sexta: Habiendo llegado á noticia de S. M. que prevaliéndose algunas personas de la situacion difícil en que se encuentran los introductores de negros bozales para reclamarios se los roban, no con el fin de entregarlos á la autoridad sino para utilizarse de ellos y reducirlos á la esclavitud, en lo cual cometen el grave delito de plagio, hurto y vacilaciones de este reprobado tráfico, en el de la libertad de la Reina (Q. D. G.) que V. E. proceda sumariamente á la averiguacion de tan escandalosos hechos y resultando datos bastantes para elevar á plenario la causa remita en actuacion con los reos al tribunal competente; pero si por las dificultades que presenta siempre la averiguacion de estos delitos, perpetrados en despoblado y por su ignorancia absoluta de la lengua, usos y costumbres del país no pueden ser bien ilustrados por la autoridad, no se reuniesen pruebas suficientes para una condenacion judicial, aunque el los indicios bastantes para producir una conviccion moral de su culpabilidad en el ánimo de V. E. podrá proveniente consulta de su acuerdo de Gobierno tomar con los reos cuantas disposiciones crea que juzgue convenientes dentro del círculo de sus atribuciones, y que puedan servir para evitar la impunidad de los crímenes.—Séptima: Siempre que se verifique un desembarco dará V. E. cuenta mensualmente á esta Presidencia del estado de la causa que se forme, así como tambien del de los varios procedimientos empezados en tiempo del antecesor de V. E. De Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1854.—Isla.—Sr. Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba.

Lo que digo á V. para su puntual cumplimiento y corroboracion de lo que por mi circular de 3 del presente mes he prevenido en el espíritu mismo de es a real órden.—Dios guarde á V. muchos años—Habana 8 de mayo de 1854.—*El Marqués de la Pezuela.*

Sres. Gobernadores y Tenientes Gobernadores de esta Isla.

Como Secretario por S. M. de este Gobierno Superior certifico que la precedente circular ha sido espedida en la fecha citada, disponiendo S. E. que se inserte en la Gaceta oficial para conocimiento y cumplimiento de quienes corresponde. Habana 8 de mayo de 1854.—*José Estéban.*

REAL DECRETO.—Escmo. Sr.—S M la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

"Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el parecer del mismo Consejo vengo en aprobar el siguiente Reglamento que deberá observarse en la isla de Cuba para la formacion de los padrones y de un registro oficial de los esclavos.—Capítulo 1.º—Del empadronamiento y primera inscripcion de los esclavos en el registro civil.—Artículo 1.º—En los dias que se el Capitan General señale procederán simultáneamente los pedáneos acompañados de los funcionarios ó particulares, que los gobernadores ó tenientes gobernadores respectivos designen á la formacion en toda la isla de los padrones de esclavos.—Artículo 2.º—En dichos padrones se anotarán con la debida claridad y escactitud los nombres de los empadronados, su sexo, su nacion, su edad, si se supiere, y si no la que representaren el nombre de los padres si fuere conocido, su estado, su oficio y sus señas personales, y por último el nombre, profesion y domicilio del dueño.—Artículo 3.º—Los pedáneos y tenientes que lleven á cumplimiento en todos los padrones de su demarcacion jurisdiccional y los suyos deberán ser firmados por los escribanos, siendo unos y otros responsables gubernativa ó judicialmente, segun la gravedad del caso, de cualquier error ó inexactitud que arguya malicia.—Artículo 4.º—El dueño de esclavos que haga empadronar en número mayor de ellos que el que en la actualidad le pertenezca pagará una multa de mil 00 500 pe os por cada uno que aumente.—Artículo 5.º—En la misma pena incurrirá el dueño que empadronare con señas falsas y que aguarden malicia á algunos de sus esclavos.—Artículo 6.º—El pedáneo y delegados que resulten cómplices de cualquiera de los fraudes á que acuden los dos artículos anteriores serán encausados y penados como reos de falsedad en documentos públicos.—Artículo 7.º—Concluidas las operaciones para la formacion de los padrones los pedáneos los enviarán originales, si el gobernador ó teniente gobernador del distrito respectivo, conservando en su poder una copia autorizada de los mismo.—Artículo 8.º—En cada capital de distrito se abrirá un registro civil de esclavos que comprenderá todos los que tengan su residencia habitual en el territorio del mismo distrito y estará á cargo de un funcionario público nombrado por el Gobierno.—Artículo 9.º—El pedáneo ó el gobernador, ó teniente gobernador los padrones de los pedáneos los remitirá con su mas breve accion por duplicado al registro á fin de que inscriba en él todos los esclavos que resulten en dichos padrones sin omitir ninguno en ninguna de sus circunstancias anotadas en estos.—Artículo 10.—Trascurrido el término que para la formacion de los padrones, y abiertos los registros civiles de los distritos, dará el Capitan General un nuevo pronto breve é improrogable para que los dueño de esclavos que por cualquiera causa hayan omitido el empadronamiento de alguno de los de su propiedad acudan á registrarlo con las anteriores y los tenedores las espedirán por sí adems siempre que haga alguna anotacion en la inscripcion primitiva ó inscribirán por primera vez en su registro esclavos procedentes de otros distritos de gobierno y empadronados en ellos con arreglo á lo que se dirá en el capítulo siguiente.—La especdicion de la cédula se anotará en todo caso en el libro de registro, espresándose el motivo si se diere por duplicado.—Art. 15.—Cerrados los registros se considerarán como manumitidos y libres por ministerio de la ley todos los esclavos que no hayan sido empadronados por sus dueños salvo en los casos en que la autoridad competente mande empadronarlos con arreglo á lo que se dirá mas adelante.—Art. 16.—Trascurrido el plazo en que los dueños deban recibir de los pedáneos las cédulas de registro no podrán los esclavos transitar libremente por el campo ni por los caminos públicos sin llevar consigo uno de los ejemplares de su cédula respectiva.—El esclavo que se encontrare sin este documento será tratado como fugitivo y detenido por la autoridad á dará aviso al dueño para que pres nte la cédula de registro.—Si dentro de los treinta dias siguientes al en que el dueño reciba dicho aviso no fuere presentado aquel documento se declarará libre al esclavo, entregándosele por la autoridad competente su carta de libertad. Artículo 17.—Cerrado el registro solo se inscribirán en él por primera vez, primero: los esclavos que nazcan posteriormente: segundo: los que los tribunales por sentencia ejecutoriada y prévio juicio en que se acredite su legítima procedencia declaren tales esclavos: tercero: los que el Capitan General ó sus delegados los gobernadores ó tenientes gol ernadores manden empadronar por haber entrado legítimamente en la isla ó por no hallarse en poder de sus dueños mientras corrió el plazo para el empadronamiento.—Artículo 18.—Los esclavos recien nacidos deberán ser empadronados por sus dueños dentro de un mes contado desde su nacimiento en la forma prescrita en el artículo segundo.—Artículo 19.—Los hombres de color, cuyo estado de libertad ó esclavitud estuviere en cuestion ante los tribunales se empadronarán espresándose esta circunstancia; pero la sentencia ejecutoria que los declare esclavos no surtirá efecto alguno mientras no se inscriba en el registro en la forma que se dirá mas adelante.—Artículo 20.—El que legítimamente introduzca algun esclavo en la isla de Cuba lo presentará dentro de los ocho dias siguientes á la autoridad superior política del puerto en que desembarque á fin de que cerc orada de su procedencia legítima lo mande empadronar en el pueblo en que haya de residir.—Cuando los esclavos así introducidos hubieren de continuar su viaje dentro de los ocho dias en compañía de sus dueños estos los harán inscribir en sus propios pasaportes hasta la llegada al punto donde deban fijar su residencia.—Si el mandato de empadronamiento ha de cumplirse fuera del territorio de la autoridad que lo diere servirá solamente de salvoconducto para que el esclavo pueda llegar á presentarse con el al gobernador ó teniente gob rnador del distri o en que haya de residir y puede el dueño pedir á esta autoridad que prévios los informes necesarios acuerde el empadronamiento.—En todo caso no valdrá este salvoconducto mas que treinta dias contados desde su fecha.—Artículo 21.—Los gefes de los establecimientos penales harán empadronar los esclavos que estén bajo su custodia, espresando en el padron de cada uno el dueño á quien pertenezcan, la causa de su prision, el tiempo de su condena y el que le falte para cumplirla.—Artículo 22.—Los esclavos que estuvieren fugitivos durante el plazo señalado para el empadronamiento si despues parecieren se sujetarán á esta formalidad, presentándolos sus dueños al gobernador ó teniente gobernador del distrito, quien mandará empadronarlos en la forma ordinaria despues de averiguar la verdad de la fuga.—Capítulo segundo.—De la rectificacion anual de los padrones y de la inscripcion de los derechos re ativos á los esclavos.—Artículo 23.—Todos los años por el mes de enero y en los dias que el Capitan General designe procederán los pedáneos á la rectificacion de los padrones del año anterior con todas las formalidades prescritas en los art culos 1º, 2º y 3º y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 4º, 5º y 6.º—Artículo 24.—Los padrones rectificados se enviarán por los mismos trámites y en la misma forma que los primeros al tenedor del registro respectivo.—Artículo 25.—El tenedor de registro confrontará el padron de cada esclavo con su inscripcion y si los hallare conformes espedirá nuevas cédulas de registro, anotando en el libro dicha conformidad.—Si hallare alguna diferencia la pondrá en conocimiento del gobernador ó teniente gobernador respectivo á fin de que enterado del hecho exija la responsabilidad en que incurra el que no cumpla lo prevenido en el artículo precedente.—Artículo 26.—Pedáneos de los padrones, ó delegados de estos, los matrimonios y las defunciones.—Artículo 28.—No los actos y contratos que se reduzcan ó deban reducirse á escritura pública con arreglo á las leyes ó á la costumbre darán parte los dueños, presentando al tenedor del registro la copia auténtica de dicha escritura.—Artículo 29.—De los actos y contratos que no ecsijan aquella formalidad y sobre los cuales se hubiere redactado escritura privada se dará parte presentando una copia de esta firmada por las mismas personas que la hayan suscrito, el original ó simple traslado.—Artículo 30.—Todos los demas actos y contratos que trasladen, modifiquen ó revoquen el dominio sobre los esclavos y resulten de una sentencia ejecutoria ó arbitral se verificará mediante la presentacion de una copia de dicha providencia y órden del tribunal ó juez que la haya dictado.—El juez ó tribunal no dará espedir de oficio este documento siempre que el derecho que haya de trasmitirse ó trasladarse no conste.—Artículo 31.—Los derechos que procedan de testamento ó abintestato se inscribirán en el primer caso presentando el heredero ó su copia del testamento ó de la particion y en el segundo una copia autorizada de la providencia en que se adjudique la sucesion intestada, y si no hubiere medio ó juicio una certificacion del juez ó pedáneo del pueblo en que se haya hecho la declaracion de la cual conste que el que reclame la inscripcion posee dicha herencia pacíficamente.—Artículo 32.—De los actos y contratos voluntarios darán parte separadamente ambos actores ó contrayentes, espresando en el escrito todas las condiciones del convenio y firmándolo al pié.—Artículo 34.—De los matrimonios y defunciones darán parte los dueños por medio de una papeleta firmada de su puño y ademas en cuyo párrafo respectivo por medio de otra papeleta se hace antes en la cual se haga mencion del libro y folio en que se halle la partida correspondiente.—En esta forma mencion precisamente el párroco de la circunstancia de haber dado parte al tenedor del registro.—Artículo 34.—Cuando el tenedor del registro reciba alguno de los documentos espresados en los artículos anteriores pasará en el mismo acto á anotar en el esclavo la anotacion correspondiente para venir en conocimiento del derecho adquirido por él ó sobre él en todas las condiciones que lo modifiquen, ó del hecho de que se trate.—No se hará anotacion á guna cuando no con te del registro que la persona de quien procede el derecho que se trate de inscribir es el dueño actual del esclavo inscrito.—Artículo 35.—Los actos y contratos que deban ser registrados no surtirán efecto respecto al tercero sino desde la fecha de su inscripcion ó anotacion en el registro.—Artículo 36.—El que tenga á su favor una inscripcion de derecho en el registro no podrá ser privado de él por ningun acto posterior ni anterior que no conste inscrito en la debida forma en el mismo registro.—Artículo 37.—El tenedor del registro hecha la inscripcion correspondiente con arreglo á los títulos ó documentos que le hubieren presentado para tumarla, á menos que sean escritura- públicas, en cuyo caso las devolverá á las partes, poniendo en ellas nota de la toma de razon.—Al mismo tiempo y en todo caso en que el esclavo no salga de su custodia entregará á su poseedor nuevas cédulas de registro, re ogiendo siempre que crea posible las anteriores y en el que hubiere fallecido ó sido manumitidos.—Artículo 38.—La negacion de dar parte de la manumision ó cuartacion de los esclavos corresponde al dueño bajo la multa, si no lo hiciere, de 10 á 50 03.—En la misma pena incurrirá el dueño ó párroco que omitiere dar parte de la muerte de alguno de sus esclavos, y en la cuarta parte respectivamente si la omision recayere sobre el matrimonio de alguno de ellos.—Artículo 39.—La obligacion de dar parte de cualquier otro acto ó contrato no verbal que produzca derecho sobre el esclavo corresponde al adquirente de este derecho bajo la pena de no poder reclamarlo en ningun tiempo si no cumpliese dicha obligacion en el plazo señalado.—Artículo 40.—En los actos y contratos verbales que deban dar el parte mismo contrayente que falte á él adquiere desde luego derecho á la mitad del esclavo anterior y si el acto verbal es de venta ó cesion de la mitad del esclavo.—Artículo 41.—El dueño que intente trasladar su domicilio de sus esclavos de un distrito de gobierno á otro pedirá al tenedor del registro del primero la cancelacion de las inscripciones relativas á dichos esclavos y la devolucion de sus pedimentos con los cuales se presentará al pedáneo del pueblo ó distrito rural en que haya de residir aquellos y pedirá su empadronamiento.—El pedáneo lo ejecutará inmediatamente previa inspeccion y cotejo de los documentos y lo participará al tenedor del registro de donde proceda el esclavo para que lo cancele.—Artículo 42.—Los tenedores de registro harán constar en el libro de cada esclavo con su inscripcion primitiva ó inscribirán por primera vez en su registro esclavos procedentes de otros distritos de gobierno y empadronados en ellos con arreglo á lo que se dirá en el capítulo siguiente.—La especdicion de la cédula se anotará en todo caso en el libro de registro, espresándose el motivo si se diere por duplicado.—Art. 15.—Cerrados los registros se considerarán como manumitid s y libres por ministerio de la ley todos los esclavos que no hayan sido empadronados por sus dueños salvo en los casos en que la autoridad competente mande empadronarlos con arreglo á lo que se dirá mas adelante.—Art. 16.—Trascurrido el plazo en que los dueños deban recibir de los pedáneos las cédulas de registro no podrán los esclavos transitar libremente por el c mpo ni por los caminos públicos sin llevar consigo uno de los ejemplares de su cédula respectiva.—El esclavo que se encontrare sin este documento será tratado como fugitivo y detenido por la autoridad á dará aviso al dueño para que pres nte la cédula de registro.—Si dentro de los treinta dias siguientes al en que el dueño reciba dicho aviso no fuere presentado aquel documento se declarará libre al esclavo, entregándosele por la autoridad competente su carta de libertad. Artículo 17.—Cerrado el registro solo se inscribirán en él por primera vez, primero: los esclavos que nazcan posteriormente: segundo: los que los tribunales por sentencia ejecutoriada y prévio juicio en que se acredite su legítima procedencia declaren tales esclavos: tercero: los que el Capitan General ó sus delegados los gobernadores ó tenientes gol ernadores manden empadronar por haber entrado legítimamente en la isla ó por no hallarse en poder de sus dueños mientras corrió el plazo para el empadronamiento.—Artículo 18.—Los esclavos recien nacidos deberán ser empadronados por sus dueños dentro de un mes contado desde su nacimiento en la forma prescrita en el artículo segundo.—Artículo 19.—Los hombres de color, cuyo estado de libertad ó esclavitud estuviere en cuestion ante los tribunales se empadronarán espresándose esta circunstancia; pero la sentencia ejecutoria que los declare esclavos no surtirá efecto alguno mientras no se inscriba en el registro en la forma que se dirá mas adelante.—Artículo 20.—El que legítimamente introduzca algun esclavo en la isla de Cuba lo presentará dentro de los ocho dias siguientes á la autoridad superior política del puerto en que desembarque á fin de que cerc orada de su procedencia legítima lo mande empadronar en el pueblo en que haya de residir.—Cuando los esclavos así introducidos hubieren de continuar su viaje dentro de los ocho dias en compañía de sus dueños estos los harán inscribir en sus propios pasaportes hasta la llegada al punto donde deban fijar su residencia.—Si el mandato de empadronamiento ha de cumplirse fuera del territorio de la autoridad que lo diere servirá solamente de salvoconducto para que el esclavo pueda llegar á presentarse con el al gobernador ó teniente gob rnador del distri o en que haya de residir y puede el dueño pedir á esta autoridad que prévios los informes necesarios acuerde el empadronamiento.—En todo caso no valdrá este salvoconducto mas que treinta dias contados desde su fecha.—Artículo 21.—Los gefes de los establecimientos penales harán empadronar los esclavos que estén bajo su custodia, espresando en el padron de cada uno el dueño á quien pertenezcan, la causa de su prision, el tiempo de su condena y el que le falte para cumplirla.—Artículo 22.—Los esclavos que estuvieren fugitivos durante el plazo señalado para el empadronamiento si despues parecieren se sujetarán á esta formalidad, presentándolos sus dueños al gobernador ó teniente gobernador del distrito, quien mandará empadronarlos en la forma ordinaria despues de averiguar la verdad de la fuga.—Capítulo segundo.—De la rectificacion anual de los padrones y de la inscripcion de los derechos re ativos á los esclavos.—Artículo 23.—Todos los años por el mes de enero y en los dias que el Capitan General designe procederán los pedáneos á la rectificacion de los padrones del año anterior con todas las formalidades prescritas en los art culos 1º, 2º y 3º y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 4º, 5º y 6.º—Artículo 24.—Los padrones rectificados se enviarán por los mismos trámites y en la misma forma que los primeros al tenedor del registro respectivo.—Artículo 25.—El tenedor del registro confrontará el padron de cada esclavo con su inscripcion y si los hallare conformes espedirá nuevas cédulas de registro, anotando en el libro dicha conformidad.—Si hallare alguna diferencia la pondrá en conocimiento del gobernador ó teniente gobernador respectivo á fin de que enterado del hecho exija la responsabilidad en que incurra el que no cumpla lo prevenido en el artículo precedente.—Artículo 26.—Pedáneos de los padrones, ó delegados de estos, los matrimonios y las defunciones.—Artículo 28.—No los actos y contratos que se reduzcan ó deban reducirse á escritura pública con arreglo á las leyes ó á la costumbre darán parte los dueños, presentando al tenedor del registro la copia auténtica de dicha escritura.—Artículo 29.—De los actos y contratos que no ecsijan aquella formalidad y sobre los cuales se hubiere redactado escritura privada se dará parte presentando una copia de esta firmada por las mismas personas que la hayan suscrito, el original ó simple traslado.—Artículo 30.—Todos los demas actos y contratos que trasladen, modifiquen ó revoquen el dominio sobre los esclavos y resulten de una sentencia ejecutoria ó arbitral se verificará mediante la presentacion de una copia de dicha providencia y órden del tribunal ó juez que la haya dictado.—El juez ó tribunal no dará espedir de oficio este documento siempre que el derecho que haya de trasmitirse ó trasladarse no conste.—Artículo 31.—Los derechos que procedan de testamento ó abintestato se inscribirán en el primer caso presentando el heredero ó su copia del testamento ó de la particion y en el segundo una copia autorizada de la providencia en que se adjudique la sucesion intestada, y si no hubi re medio ó juicio una certificacion del juez ó pedáneo del pueblo en que se haya hecho la declaracion de la cual conste que el que reclame la inscripcion posee dicha herencia pacíficamente.—Artículo 32.—De los actos y contratos voluntarios darán parte separadamente ambos actores ó contrayentes, espresando en el escrito todas las condiciones del convenio y firmándolo al pié.—Artículo 34.—De los matrimonios y defunciones darán parte los dueños por medio de una papeleta firmada de su puño y ademas en cuyo párrafo respectivo por medio de otra papeleta se hace antes en la cual se haga mencion del libro y folio en que se halle la partida correspondiente.—En esta forma mencion precisamente el párroco de la circunstancia de haber dado parte al tenedor del registro.—Artículo 34.—Cuando el tenedor del registro reciba alguno de los documentos espresados en los artículos anteriores pasará en el mismo acto á anotar en el esclavo la anotacion correspondiente para venir en conocimiento del derecho adquirido por él ó sobre él en todas las condiciones que lo modifiquen, ó del hecho de que se trate.—No se hará anotacion á guna cuando no con te del registro que la persona de quien procede el derecho que se trate de inscribir es el dueño actual del esclavo inscrito.—Artículo 35.—Los actos y contratos que deban ser registrados no surtirán efecto respecto al tercero sino desde la fecha de su inscripcion ó anotacion en el registro.—Artículo 36.—El que tenga á su favor una inscripcion de derecho en el r gistro no podrá ser privado de él por ningun acto posterior ni anterior que no conste inscrito en la debida forma en el mismo registro.—Artículo 37.—El tenedor del registro hecha la inscripcion correspondiente con arreglo á los títulos ó documentos que le hubieren presentado para tumarla, á menos que sean escritura- públicas, en cuyo caso las devolverá á las partes, poniendo en ellas nota de la toma de razon.—Al mismo tiempo y en todo caso en que el esclavo no salga de su custodia entregará á su poseedor nuevas cédulas de registro, re ogiendo siempre que crea posible las anteriores y en el que hubiere fallecido ó sido manumitidos.—Artículo 38.—La negacion de dar parte de la manumision ó cuartacion de los esclavos corresponde al dueño bajo la multa, si no lo hiciere, de 10 á 50 03.—En la misma pena incurrirá el dueño ó párroco que omitiere dar parte de la muerte de alguno de sus esclavos, y en la cuarta parte respectivamente si la omision recayere sobre el matrimonio de alguno de ellos.—Artículo 39.—La obligacion de dar parte de cualquier otro acto ó contrato no verbal que produzca derecho sobre el esclavo corresponde al adquirente de este derecho bajo la pena de no poder reclamarlo en ningun tiempo si no cumpliese dicha obligacion en el plazo señalado.—Artículo 40.—En los actos y contratos verbales que deban dar el parte mismo contrayente que falte á él adquiere desde luego derecho á la mitad del esclavo anterior y si el acto verbal es de venta ó cesion de la mitad del esclavo.—Artículo 41.—El dueño que intente trasladar su domicilio de sus esclavos de un distrito de gobierno á otro pedirá al tenedor del registro del primero la cancelacion de las inscripciones relativas á dichos esclavos y la devolucion de sus pedimentos con los cuales se presentará al pedáneo del pueblo ó distrito rural en que haya de residir aquellos y pedirá su empadronamiento.—El pedáneo lo ejecutará inmediatamente previa inspeccion y cotejo de los documentos y lo participará al tenedor del registro de donde proceda el esclavo para que lo cancele.—Artículo 42.—Los tenedores de registro harán constar en el libro de cada esclavo con su inscripcion primitiva ó inscribirán por primera vez en su registro esclavos procedentes de otros distritos de gobierno y empadronados en ellos con arreglo á lo que se dirá en el capítulo siguiente.—La especdicion de la cédula se anotará en todo caso en el libro de registro, espresándose el motivo si se diere por duplicado.—Art. 15.—Cerrados los registros se considerarán como manumitid s y libres por ministerio de la ley todos los esclavos que no hayan sido empadronados por sus dueños salvo en los casos en que la autoridad competente mande empadronarlos con arreglo á lo que se dirá mas adelante.—Art. 16.—Trascurrido el plazo en que los dueños deban recibir de los pedáneos las cédulas de registro no podrán los esclavos transitar libremente por el c mpo ni por los caminos públicos sin llevar consigo uno de los ejemplares de su cédula respectiva.—El esclavo que se encontrare sin este documento será tratado como fugitivo y detenido por la autoridad á dará aviso al dueño para que pres nte la cédula de registro.—Si dentro de los treinta dias siguientes al en que el dueño reciba dicho aviso no fuere presentado aquel documento se declarará libre al esclavo, entregándosele por la autoridad competente su carta de libertad. Artículo 17.—Cerrado el registro solo se inscribirán en él por primera vez, primero: los esclavos que nazcan posteriormente: segundo: los que los tribunales por sentencia ejecutoriada y prévio juicio en que se acredite su legítima procedencia declaren tales esclavos: tercero: los que el Capitan General ó sus delegados los gobernadores ó tenientes gol ernadores manden empadronar por haber entrado legítimamente en la isla ó por no hallarse en poder de sus dueños mientras corrió el plazo para el empadronamiento.—Artículo 18.—Los esclavos recien nacidos deberán ser empadronados por sus dueños dentro de un mes contado desde su nacimiento en la forma prescrita en el artículo segundo.—Artículo 19.—Los hombres de color, cuyo estado de libertad ó esclavitud estuviere en cuestion ante los tribunales se empadronarán espresándose esta circunstancia; pero la sentencia ejecutoria que los declare esclavos no surtirá efecto alguno mientras no se inscriba en el registro en la forma que se dirá mas adelante.—Artículo 20.—El que legítimamente introduzca algun esclavo en la isla de Cuba lo presentará dentro de los ocho dias siguientes á la autoridad superior política del puerto en que desembarque á fin de que cerc orada de su procedencia legítima lo mande empadronar en el pueblo en que haya de residir.—Cuando los esclavos así introducidos hubieren de continuar su viaje dentro de los ocho dias en compañía de sus dueños estos los harán inscribir en sus propios pasaportes hasta la llegada al punto donde deban fijar su residencia.—Si el mandato de empadronamiento ha de cumplirse fuera del territorio de la autoridad que lo diere servirá solamente de salvoconducto para que el esclavo pueda llegar á presentarse con el al gobernador ó teniente gob rnador del distri o en que haya de residir y puede el dueño pedir á esta autoridad que prévios los informes necesarios acuerde el empadronamiento.—En todo caso no valdrá este salvoconducto mas que treinta dias contados desde su fecha.—Artículo 21.—Los gefes de los establecimientos penales harán empadronar los esclavos que estén bajo su custodia, espresando en el padron de cada uno el dueño á quien pertenezcan, la causa de su prision, el tiempo de su condena y el que le falte para cumplirla.—Artículo 22.—Los esclavos que estuvieren fugitivos durante el plazo señalado para el empadronamiento si despues parecieren se sujetarán á esta formalidad, presentándolos sus dueños al gobernador ó teniente gobernador del distrito, quien mandará empadronarlos en la forma ordinaria despues de averiguar la verdad de la fuga.—Capítulo segundo.—De la rectificacion anual de los padrones y de la inscripcion de los derechos re ativos á los esclavos.—Artículo 23.—Todos los años por el mes de enero y en los dias que el Capitan General designe procederán los pedáneos á la rectificacion de los padrones del año anterior con todas las formalidades prescritas en los art culos 1º, 2º y 3º y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 4º, 5º y 6.º—Artículo 24.—Los padrones rectificados se enviarán por los mismos trámites y en la misma forma que los primeros al tenedor del registro respectivo.—Artículo 25.—El tenedor del registro confrontará el padron de cada esclavo con su inscripcion y si los hallare conformes espedirá nuevas cédulas de registro, anotando en el libro dicha conformidad.—Si hallare alguna diferencia la pondrá en conocimiento del gobernador ó teniente gobernador respectivo á fin de que enterado del hecho exija la responsabilidad en que incurra el que no cumpla lo prevenido en el artículo precedente.—Artículo 26.—Pedáneos de los padrones, ó delegados de estos, los matrimonios y las defunciones.—Artículo 28.—No los actos y contratos que se reduzcan ó deban reducirse á escritura pública con arreglo á las leyes ó á la costumbre darán parte los dueños, presentando al tenedor del registro la copia auténtica de dicha escritura.—Artículo 29.—De los actos y contratos que no ecsijan aquella formalidad y sobre los cuales se hubiere redactado escritura privada se dará parte presentando una copia de esta firmada por las mismas personas que la hayan suscrito, el original ó simple traslado.—Artículo 30.—Todos los demas actos y contratos que trasladen, modifiquen ó revoquen el dominio sobre los esclavos y resulten de una sentencia ejecutoria ó arbitral se verificará mediante la presentacion de una copia de dicha providencia y órden del tribunal ó juez que la haya dictado.—El juez ó tribunal no dará espedir de oficio este documento siempre que el derecho que haya de trasmitirse ó trasladarse no conste.—Artículo 31.—Los derechos que procedan de testamento ó abintestato se inscribirán en el primer caso presentando el heredero ó su copia del testamento ó de la particion y en el segundo una copia autorizada de la providencia en que se adjudique la sucesion intestada, y si no hubi re medio ó juicio una certificacion del juez ó pedáneo del pueblo en que se haya hecho la declaracion de la cual conste que el que reclame la inscripcion posee dicha herencia pacíficamente.—Artículo 32.—De los actos y contratos voluntarios darán parte separadamente ambos actores ó contrayentes, espresando en el escrito todas las condiciones del convenio y firmándolo al pié.—Artículo 34.—De los matrimonios y defunciones darán parte los dueños por medio de una papeleta firmada de su puño y ademas en cuyo párrafo respectivo por medio de otra papeleta se hace antes en la cual se haga mencion del libro y folio en que se halle la partida correspondiente.—En esta forma mencion precisamente el párroco de la circunstancia de haber dado parte al tenedor del registro.—Artículo 34.—Cuando el tenedor del registro reciba alguno de los documentos espresados en los artículos anteriores pasará en el mismo acto á anotar en el esclavo la anotacion correspondiente para venir en conocimiento del derecho adquirido por él ó sobre él en todas las condiciones que lo modifiquen, ó del hecho de que se trate.—No se hará anotacion á guna cuando no con te del registro que la persona de quien procede el derecho que se trate de inscribir es el dueño actual del esclavo inscrito.—Artículo 35.—Los actos y contratos que deban ser registrados no surtirán efecto respecto al tercero sino desde la fecha de su inscripcion ó anotacion en el registro.—Artículo 36.—El que tenga á su favor una inscripcion de derecho en el r gistro no podrá ser privado de él por ningun acto posterior ni anterior que no conste inscrito en la debida forma en el mismo registro.—Artículo 37.—El tenedor del registro hecha la inscripcion correspondiente con arreglo á los títulos ó documentos que le hubieren presentado para tumarla, á menos que sean escritura- públicas, en cuyo caso las devolverá á las partes, poniendo en ellas nota de la toma de razon.—Al mismo tiempo y en todo caso en que el esclavo no salga de su custodia entregará á su poseedor nuevas cédulas de registro, re ogiendo siempre que crea posible las anteriores y en el que hubiere fallecido ó sido manumitidos.—Artículo 38.—La negacion de dar parte de la manumision ó cuartacion de los esclavos corresponde al dueño bajo la multa, si no lo hiciere, de 10 á 50 03.—En la misma pena incurrirá el dueño ó párroco que omitiere dar parte de la muerte de alguno de sus esclavos, y en la cuarta parte respectivamente si la omision recayere sobre el matrimonio de alguno de ellos.—Artículo 39.—La obligacion de dar parte de cualquier otro acto ó contrato no verbal que produzca derecho sobre el esclavo corresponde al adquirente de este derecho bajo la pena de no poder reclamarlo en ningun tiempo si no cumpliese dicha obligacion en el plazo señalado.—Artículo 40.—En los actos y contratos verbales que deban dar el parte mismo contrayente que falte á él adquiere desde luego derecho á la mitad del esclavo anterior y si el acto verbal es de venta ó cesion de la mitad del esclavo.—Artículo 41.—El dueño que intente trasladar su domicilio de sus esclavos de un distrito de gobierno á otro pedirá al tenedor del registro del primero la cancelacion de las inscripciones relativas á dichos esclavos y la devolucion de sus pedimentos con los cuales se presentará al pedáneo del pueblo ó distrito rural en que haya de residir aquellos y pedirá su empadronamiento.—El pedáneo lo ejecutará inmediatamente previa inspeccion y cotejo de los documentos y lo participará al tenedor del registro de donde proceda el esclavo para que lo cancele.—Artículo 42.—Los tenedores de registro harán constar en el libro de cada esclavo con su inscripcion primitiva ó inscribirán por primera vez en su registro esclavos procedentes de otros distritos de gobierno y empadronados en ellos con arreglo á lo que se dirá en el capítulo siguiente.—La especdicion de la cédula se anotará en todo caso en el libro de registro, espresándose el motivo si se diere por duplicado.—Art. 15.—Cerrados los registros se considerarán como manumitid s y libres por ministerio de la ley todos los esclavos que no hayan sido empadronados por sus dueños salvo en los casos en que la autoridad competente mande empadronarlos con arreglo á lo que se dirá mas adelante.—Art. 16.—Trascurrido el plazo en que los dueños deban recibir de los pedáneos las cédulas de registro no podrán los esclavos transitar libremente por el c mpo ni por los caminos públicos sin llevar consigo uno de los ejemplares de su cédula respectiva.—El esclavo que se encontrare sin este documento será tratado como fugitivo y detenido por la autoridad á dará aviso al due

MARTES 9 DE MAYO DE 1854.

Ultimas fechas recibidas en esta redaccion.

Madrid, *abril*	8	Nueva-York, *abril*	27
Barcelona, *abril*	8	Nueva-Orleans, *abril*	26
Cadiz, *abril*	12	Charleston, *mayo*	1
Paris, *abril*	13	Mexico, *abril*	1
Londres, *abril*	14	Veracruz, *abril*	4
Liverpool, *abril*	15	Valparaiso, *marzo*	14

De la *Gaceta* de hoy tomamos lo siguiente:

Tenemos obligacion de desmentir la noticia maliciosamente circulada estos dias de que el Gobierno de Madrid habia mandado indemnizar á los propietarios del Black Warrior por su detencion en la Habana. Por el contrario, S. E. el Gobernador Capitan General ha recibido Real órden en que al paso que se le manifiesta que S. M. confia en que su celo por el servicio y su habitual prudencia llevarán el asunto á debido término recomienda asimismo que conserve en todo caso ilesos el decoro y dignidad de la Nacion.

Escusado fuera llamar la atencion de nuestros lectores sobre las importantísimas disposiciones dictadas por S. M. la Reina, y que publicadas en la *Gaceta* de hoy se hallan reproducidas en aquella seccion de nuestras columnas destinada á los documentos de oficio. Basta decir cuan plenamente queda por ellas confirmado el ascrto que en nuestro artículo de hoy (con anterioridad escrito) habiamos aventurado respecto á la Soberana aprobacion que merecieron todas las medidas dictadas por la autoridad superior de esta isla para la mejor represion del tráfico ilícito.

Cuando hubiere quien de motu propio se empeñare en rebajarse del nivel en que por su inteligencia ó su dignidad esté llamado á ocupar un puesto tan difícil como escusado, facil seria la de poner empeño por evitar ese acto de suicidio moral. Lo único conveniente en semejante caso será tomar constancia del hecho y procurar que obtenga cuanta notoriedad fuere posible para que los que así obraren no continuen usurpando aquel grado de reputacion adecuado á sus otros antecedentes. Tal será nuestro manejo respecto á la *Union* de Washington, puesto que dicho periódico se afana por equipararse al *Herald* de Nueva-York, tipo perfecto y cabal del estremo á que descender puede la pluma de un escritor. Quien inserta en sus columnas comunicaciones falsas y disparatadas en idéntico grado, y donde se tergiversan los hechos hasta el punto de pintar como innovacion maquiavélica lo que es una práctica antigua dimanada de los tratados vigentes, y solo llevada ahora á cabo con mayor grado de publicidad, quien así obra, repetimos, ni merece ni esperar puede mayor castigo que la simple declaracion de su conducta.

Por lo demás la suerte no favorece tampoco al malhadado individuo del gran gremio de los corresponsales, puesto que su misiva se ha venido á cruzar en el momento de llegar á nuestras manos con el memorable Bando espedido por el Escmo. Señor Capitan General, y que reprodujimos en nuestro número del juéves 4 del corriente. Sus palabras no pueden haberse borrado de la memoria, mas como en tales casos nunca está de mas insistir sobre la autoridad de tan elevado testimonio lícito nos sea reproducir los enérgicos párrafos de su encabezamiento:

"Obligacion es de los gobiernos en circunstancias graves dirigirse á los gobernados para tranquilizar sus ánimos y esplicarles con claridad y franqueza lo que de otro modo estendido y falsamente comentado podria alarmarlos y afectar sus respetables intereses.

"Tocame pues hoy la obligacion de desmentir del modo mas solemne en nombre de nuestra reina, cuya autoridad represento en esta vasta provincia de su monarquía, la noticia maliciosamente derramada de un supuesto pacto con una nacion poderosa cuya base seria la emancipacion de la esclavitud en un plazo mas ó menos cercano en recompensa de su eficaz ausilio para la conservacion de Cuba bajo la bandera que la descubrió, la pobló y la mantuvo con grandes gastos por largusimos años.

"Esa invencion detestable es pues falsa de todo punto, ofensiva para nuestro honor y nuestra gloria, la mas opuesta á los sentimientos de la Reina, y yo la rechazo ahora en su augusto nombre como un atentado contra la prosperidad de este suelo, y que ni hoy ni nunca habrá de consumarse mientras la Providencia no estinga en todos los pechos castellanos el sentimiento santo de la justicia y el respeto por la legítima propiedad adquirida."

Ante semejante declaracion, tan amplia, tan franca y tan espontánea, vendrá irremisiblemente á estrellarse el poderío de cuantas habilillas y maliciosos rumores se pretendiere poner en curso. La política española, fielmente interpretada por quien reune el conocimiento de su espíritu á la autoridad de su encumbrada posicion, la política española, decimos, en todo y por todo rígidamente conservadora, se declara tal cual es á la faz del mundo y renueva el empeño de no desdecir jamás de sus antecedentes, de no lanzarse á innovaciones barraderas, y de proceder por el sagrado respeto de cuanto ecsiste en el deseo de realizar legítimas mejoras.

Y que tales mejoras puedan y deban buscarse por una recta senda y con meditados pasos, ni hay porqué ocultarlo ni puede causar á nadie estrañeza ú ofensa. España tiene pactos vigentes con naciones amigas y á estos pactos le asiste la voluntad así como el deber de darles estricto cumplimiento. España ocupa entre la multitud de sofismas que se cruzan y de ecsageradas pretensiones que se avanzan una posicion tan noble como adecuada al fomento de sus intereses. Las tendencias del siglo y los deberes de la humanidad tienen sus derechos que pueden fácilmente cumplirse cuidando á la par de precaverse contra los alicientes de una falsa filantropía. Estudiar los problemas para resolverlos y no pretender cortar de golpe sus nudos, he aquí lo que la sana razon dicta y lo que la esperiencia abona para lograr el bien sin el contrapeso de inútiles sacudidas.

Por lo que á nosotros toca si alguna satisfaccion pudiera cabernos en suerte es la de ver colocadas bajo tan encumbrado patrocinio las doctrinas que siempre hemos profesado, y que de años atrás venimos abogando. Si la colonizacion ha encontrado entre nosotros tan ardientes defensores es porque con su ausilio veíamos resuelta la gran cuestion del trabajo de manera acorde á una con el desarrollo de nuestros propios intereses materiales y con el sesgo de las ideas europeas.

El reglamento para la mas justa y espedita introduccion de inmigrados es la piedra fundamental de un sistema benéfico que entre propios y estraños comienza á merecer aplausos, y cuyo ésito feliz añadirá nueva gloria á las muchas que ya reclamar pueden nuestra civilizacion y nuestro imperio en las regiones de este nuevo mundo americano.

Una sola cosa quédanos por añadir, pero de tamaña importancia que ella oscurece las pálidas reflecsiones que anteceden. Si nuestros informes no yerran (y creemos responder de su ecsactitud) S. M. la Reina Nuestra Señora se ha dignado aprobar en todo y por todo las medidas dictadas por nuestra Autoridad Superior en virtud de las altas atribuciones de que se halla revestida.

Correspondencia del Diario de la Marina.

Cádiz 12 *de abril de* 1854.

Hace cuatro dias que tuvimos noticia del mensaje dirigido por el presidente Mr. Pierce á la Cámara de representantes de los Estados Unidos con motivo de la detencion del vapor anglo-americano *Black Warrior*, decretada por el digno Capitan General de esa isla. La lectura de aquel documento ha causado aquí un sentimiento de justo enojo de que se han hecho intérpretes dos periódicos de la plaza, *El Comercio* y *El Contribuyente*, al espresar su deseo de que se conteste con firmeza y energía á las reclamaciones del gabinete de Washington. La prensa de Madrid ha creido tal vez que era mas propio de la dignidad española responder con el desden del silencio á cierta clase de provocaciones: es lo cierto que los diarios de la capital si bien refiriendo el suceso y reconociendo la razon que incontestablemente nos asiste en este asunto se han limitado por lo demás á reproducir el mensaje consabido, no haciendo sobre él ningun género de comentarios. El gobierno de S. M., que dirigirá sin duda la cuestion con el tacto y la prudencia que le reconocen sus altos deberes, y con ese espíritu de españolismo que anima á todos nuestros ministerios, ha hecho salir inmediatamente para Washington al Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, nombrado ministro plenipotenciario de España en los Estados Unidos, y persona que en los diferentes cargos diplomáticos que ha desempeñado no ha desmentido nunca el distinguido concepto en que por su sagacidad y por sus conocimientos se le tiene. El dia 6 de este mes ha marchado á su destino á las veinte y cuatro horas precisamente de haber recibido el gobierno el mensaje de Mr. Pierce. Va por Inglaterra y no por la Habana para poder llegar mas pronto.

Los sucesos de Barcelona, felizmente concluidos ya, han preocupado tambien los ánimos en estos últimos dias. La crísis por que acaba de pasar la capital de Cataluña ha sido ostensiblemente el resultado de las escaseces de los obreros, que querian se les aumentase el jornal, y lo querian de un modo apremiante, atemorizando á los dueños de las fábricas con su actitud agresiva y amenazadora. Esto no es nuevo ciertamente en las grandes poblaciones industriales, sobre todo cuando como ahora sucede se encarecen demasiado los artículos de primera necesidad, dificultándose para el pobre los medios de cubrir sus obligaciones; pero no faltan motivos para creer, y así lo indican al gobierno en sus comunicaciones oficiales las autoridades de Cataluña, que una mano oculta ha dirigido esta vez á los obreros, y que los ha dirigido con un fin político, proponiéndose hacerlos instrumento de maquinaciones carlistas, lo cual es tanto mas probable cuanto parece no quedar duda de que la guerra de Oriente ha despertado locas esperanzas en los partidarios del conde de Montemólin no solamente en Cataluña sino en alguna otra provincia del reino.

Nada hay sin embargo que temer, porque el gobierno y las autoridades están muy á la mira de los sucesos, y muy al cabo de todo, y el espíritu del pais es escelente, como lo prueban los sucesos de Zaragoza el mes de febrero y los que acaban de tener lugar en Barcelona. Acerca de estos últimos un periódicole Madrid llama oportunamente la atencion sobre unecho que resulta de las ocurrencias acaecidas, y es la tendencia á la paz, al sosiego, á la tranquilidad que halo infiltrándose en la sociedad española de algunos años á esta parte. En otra época (dice) lo que acaba de acontecer en la capital del Principado hubiera sido orígen de prolongados disturbios y el fuego encendido por los trabajadores, ó los que hayan podido escitarlos á la rebelion, habria cundido por toda Cataluña y propagádose por el resto de España con aquella deplorable facilidad de que tantos ejemplos encierra la historia de nuestros malhadados pronunciamientos: un grito en la plaza pública de cualquiera ciudad, un pretesto por frivolo que fuese bastaba en aquí entonces para promover un motin y forzar á las autoridades á que entregasen el mando. Pocos años ha pasado y sin embargo las cosas suceden hoy de muy distinta manera. Apenas amenazaba abortó la sedicion de Zaragoza sin que el vecindario tomase parte en la contienda y aunque el espíritu de partido procuró mantener la alarma la sensatez del pueblo español dió á las cosas su verdadero valor. Con lo sucedido en Barcelona acontece en la actualidad lo mismo. A que nuestra España ha hecho en todos sentidos progresos notables en el discurso de pocos años: las ideas han modificado: la alteracion de las condiciones sociales ha determinado importantes mudanzas en los hábos y en las costumbres: con haber puesto en manos el interés individual los bienes amortizados se despertó en el ánimo de los naturales el instinto del trabaj y el deseo de adquirir el bienestar, de que antes no hacian caso. Y como con estas tendencias al trabajo y al lucro son incompatibles las revueltas y los trastornos, porque no es posible que el comercio y la industria prosperen cuando la sociedad sufre violentas conmociones, los que no ha muchos años estaban dispuestos á seguir á los amotinadores los miran hoy con horror y los abandonan á los azares de su peligrosa y poco envidiable carrera.

Estas reflecciones, que no son mias sino del periódico á que he aludido, esplican con verdad la situacion tranquila del pais y la impotencia de los malos elementos que se han reunido últimamente con objeto de arrebatarnos el bien inestimable de la paz. Es justo decir tambien que en la favorable terminacion de los sucesos de Barcelona han tenido mucha parte el admirable tacto y la probada energía del Capitan General Sr. La-Rocha, que cada dia mas popular y querido entre los catalanes ejerce un gran ascendiente sobre ellos y sabe dominar las circunstancias mas difíciles, captándose las simpatías de los mismos á quienes tiene que combatir.

La declaracion de la guerra en Europa, que hace un mes era una conjetura y hoy es ya un hecho consumado, ha causado una herida profunda al crédito y en los valores que lo representan. Como era de temer la depreciacion de estos valores en el estrangero, y sobre todo en Lóndres y París, los dos grandes mercados del mundo, ha ejercido una influencia funesta en nuestros fondos, de tal manera que desde 35¼ y 18¾ á que respectivamente quedaban el 3 p. % consolidado y el 3 p. % diferido cuando escribí á Vds. el mes último han descendido despues estas dos clases de papel á 29 y 16, precios que nos recuerdan épocas tristes para la Europa, y que suponen una baja inmensa en el capital de una parte de nuestra riqueza. Afortunadamente las noticias del correo de ayer son mas consoladoras, pues á consecuencia de venir muy firmes los fondos ingleses y franceses, y de haberse sabido la terminacion definitiva de los sucesos de Barcelona, hubo el dia 8 en la bolsa de Madrid mucha animacion, pronunciándose la alza en todos los valores: el consolidado se hizo á 31¼ y el diferido á 16¼ segun dicen las cartas despues de cerrada la Bolsa se verificaron algunas operaciones á mejores precios.

Ya comprenderán ustedes que la baja de los fondos ha aumentado el interés de la deuda flotante y creado nuevas dificultades para conllevar esta carga de manera que no se interrumpa la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones que pesen sobre el tesoro. El señor ministro de Hacienda ha trabajado y trabaja incansablemente para dominar la situacion *financiera* y hasta ahora el resultado ha correspondido en lo posible á sus esfuerzos, pues, si bien á costa de mayores sacrificios que antes, ha habido y hay dinero para las atenciones ordinarias del servicio y se han pagado y continuan pagándose puntualmente todos los vencimientos de giros anteriores. De las tesorerías de las provincias se han remitido á Madrid en el mes de marzo unos 39 millones de reales en dinero, supliéndose así los inconvenientes que se presentaban para librar sobre las mismas provincias.

Es un gran bien en medio de todo el aumento que se nota en la recaudacion de las rentas públicas, pues esto demuestra que la hacienda propiamente dicha lejos de empeorar va mejorando de dia en dia. En el mes de febrero anterior los ingresos han ascendido á.....rs. v. 127.185,953 8
y no habiendo pasado en igual mes de
1853 de..... 119.554,333 33

Resulta una diferencia por mes recaudacion en febrero de 1854 de 7,631.619 9

De la cantidad ingresada en dicho mes corresponden:

372.077 reales 7 maravedíes á los presupuestos de 1852 y anteriores:

6.757.438—17 al presupuesto de 1853, con cuya suma se eleva ya la recaudacion correspondiente á dicho año á 1,351,951,507 rs. 30 maravedíes:

Y 120 056,437—20 al presupuesto de 1854, siendo de notar que segun los cálculos de las administraciones no debian recaudarse mas que 113.256,624—21.

Entre las rentas y contribuciones que han dado en febrero mayores productos que los que estaban presupuestados figuran la contribucion territorial por 5.505,690 reales, la del subsidio industrial y de comercio por 553.907, los derechos de hipotecas por 237.251, la contribucion de consumos por 179,624, la sal por 167.684, los efectos timbrados por 354.657 y las aduanas por 561.305. Han tenido baja entre otros impuestos los derechos de puertas por cantidad de 150.939 reales, la renta de tabacos por 595.610 y la de correos, inclusos los marítimos, por 302.609.

He aquí el resultado de la recaudacion en los dos primeros meses del año:

Presupuesto.....	172.983,199	2
Recaudado.....	176.838,079	17
Recaudado de mas.....rs. v.	3.854,880	15

Esta diferencia será mayor todavía cuando se sepa el importe de la recaudacion de febrero en las islas Baleares y Canarias. Ahora bien; un aumento tan considerable en solo dos meses permite esperar un año próspero para nuestra hacienda y esto servirá sin duda para neutralizar en mucha parte las dificultades que la guerra europea, la desconfianza consiguiente á este gran acontecimiento, la baja de los fondos y el mayor interés que hoy devenga el dinero han creado de consuno para seguir entreteniendo regularmente la deuda flotante. Esta ascendia en fin de febrero á 361.919.738 rs. Las letras y pagarés costaron en dicho mes al tesoro 10 y 9 p. % á favor de particulares y 6 p. % á favor del Banco de San Fernando, pero indudablemente el descuento habrá sido mayor en marzo.

Satisfactorias son tambien las noticias que se han recibido últimamente sobre el estado de las rentas en esa isla y en las Filipinas. El considerable aumento de ingresos en la aduana de la Habana si por una parte revela que la situacion del país es bastante próspera, nos da por otra una idea lisonjera del celo que despliega la administracion para corresponder dignamente á la confianza del gobierno de S. M.

En cuanto á las islas Filipinas recomiendo á Vds. la lectura de un interesante artículo que publica *El Comercio* de esta plaza refiriéndose al *Boletin Oficial* de Manila. Consta de él que las principales rentas que constituyen el patrimonio del Erario en aquel archipiélago habiendo descendido en sus productos de 1850 á 1851 desde 3.704,261 pesos á 3.579,822 subieron en el año de 1852 á 3.930,800 y se han elevado en el de 1853 á 4.528,991, de suerte que en solo dos años han tenido el aumento de veinte y cinco millones de reales próximamente. Este resultado hace mucho honor al Sr. Santano y Miranda, último superintendente de Real Hacienda en dichas islas. De esperar es que el señor marqués de Novaliches, nuevo capitan general que tomó posesion el dia 2 de febrero, y que habia reunido al mando político y militar la direccion superior del ramo de hacienda, habrá continuado dando impulso á la rápida mejora de las rentas, completando así la obra que bajo tan buenos auspicios ha empezado su antecesor en la superintendencia, el Sr. Sandino. Aunque de fecha ya atrasada debo llamar tambien la atencion de Vds. hácia un decreto importante publicado en la *Gaceta* por el cual nuestra augusta Reina, siempre magnánima y generosa, se ha dignado amnistiar á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de estrangeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquiera otro delito político en esa isla estás procesados, condenados, ausentes ó espulsados guternativamente de su domicilio con la sola restriccion por ahora de no poder regresar á esa misma isla ni á la de Puerto Rico sin pedir y obtener del Escmo. Sr. Gobernador Capitan General de la primera permiso por escrito. Esta medida habrá llevado el consuelo á muchas familias y ha venido oportunamente á dar un mentís solemne á los que nos acusan de crueldad y de fiereza porque hemos rechazado enérgicamente las criminales maniobras y los inícuos ataques del filibusterismo. ¿Que mas puede pedirse á un gobierno ilustrado y justo que el perdon de sus enemigos? Antes de la victoria el perdon puede ser debilidad. Despues de ella no revela mas que fuerza, dignidad y nobleza en el poder que lo otorga. Aquí tenemos cuatro presos en la cárcel á quienes comprende esta amnistía. En Sevilla hay algunos otros.

A propósito de Sevilla todo lo que yo diga á Vds. es poco para ponderarles la afluencia de forasteros en aquella ciudad con motivo de las funciones religiosas de la Semana Santa y las fiestas con que ha de celebrarse la feria pocos dias despues. Baste decir que algunas personas que han ido de Cadiz han tenido que volver por no encontrar una casa donde poder habitar en esos dias. Las fondas, los pupilages, las casas particulares, todo está completamente lleno. Se puede asegurar sin exageracion que la poblacion de Sevilla se ha triplicado en esta temporada. Cuéntase entre los forasteros á las señoras infantas hermanas de S. M. el Rey que han venido á parar al palacio de SS. AA. RR. los señores duques de Montpensier, á los ministros representantes de Inglaterra, Méjico y Venezuela, á los Sres. Bravo Murillo, Pacheco, marqués de Vallgornera, el de Miraflores y otros muchos senadores, diputados é individuos de la grandeza. Un periódico ha calculado en doscientos millones de reales el dinero que circula en Sevilla durante la temporada con esceso a las épocas ordinarias. Y si esto sucede ahora ¿que será cuando los caminos de hierro acorten las distancias y faciliten una comunicacion rápida y cómoda entre todas las provincias del reino! ¡Y ha habido sin embargo espíritus vulgares que temian el establecimiento de las vías ferradas suponiendo que Sevilla podria padecer detrimento en su riqueza! Afortunadamente esas preocupaciones se van desvaneciendo por sí mismas y hoy los sevillanos ven con el mismo entusiasmo que los hijos de Cadiz el progreso de las obras del ferro-carril destinado á unir las dos poblaciones, y del que al mismo tiempo se construye entre Sevilla y Córdoba. ¡Dios quiera que los males consiguientes á la guerra, la dificultad de levantar fondos con el crédito en estas críticas circunstancias, no paralicen los esfuerzos de ambas empresas! En cuanto á la nuestra el Sr. Sanchez Mendoza, que está al frente de ella, protesta á cuantos quieren oirle que tiene recursos bastantes para cumplir sus compromisos, y que en ningun caso el estado de la Europa será causa de que se interrumpan los trabajos. La subasta, que con arreglo al contrato debia verificarse á los seis meses de inauguradas las obras, tendrá efecto el dia 16 de junio próximo y así lo ha anunciado en la *Gaceta* la direccion general de obras públicas.

En Cadiz no ocurre ninguna novedad importante. Hemos presenciado en estos últimos dias las ceremonias de la entrada, recibimiento y toma de posesion de nuestro nuevo obispo, el Ilmo. Sr. D. Juan José Arboli, dignísimo hijo de esta ciudad, á la que honra con sus talentos, con su profunda y sólida instruccion y con sus altas virtudes. Es una de las mejores joyas del episcopado español. Ha tenido aquí la mas tierna y afectuosa acogida.

Es ciertamente consolador el espectáculo que Cádiz ofrece en estos dias, consagrados por la Iglesia á la conmemoracion de los grandes misterios del cristianismo. Pocos pueblos habrá donde se tribute á la religion de nuestros padres un culto mas general, mas espontáneo y mas sincero. Los templos están siempre llenos de gente y el lujo, la grandeza, la ostentacion con que se decoran, unidos á la compostura y verdadera devocion de los fieles, forman un conjunto sublime que conmueve el alma del creyente y cautiva todos nuestros sentidos. Escribo á Vds. en la víspera del Juéves Santo.

Claro es que en estos momentos nada ocurre fuera de las iglesias, y que me falta materia por tanto para alargar mas mi esta carta. Todavía sin embargo les diré dos palabras sobre nuestra marina de guerra.

Ayer la salido para Mahon la fragata *Cortes* á fin de incorporarse á la division del Mediterráneo, que se halla en aquel punto. Ha corrido en Cádiz la noticia de que á consecuencia de la actitud tomada por el gobierno anglo-americano en el asunto del *Black-Warrior* se habia dispuesto que la division pasase á reforzar las fuerzas de ese apostadero; pero este rumor no tiene hasta ahora ningun fundamento, pues me consta que en el departamento nada se sabe y las cartas de Madrid tampoco dicen que se haya adoptado semejante disposicion.

De todos modos es un hecho que con la division del Mediterráneo, compuesta de una fragata, tres corbetas, un bergantin, dos urcas y dos vapores, uno de ellos de fuerza de 500 caballos, se puede contar en el momento que haga falta, pues los buques se hallan completamente habilitados.

Además en un caso preciso, y venciendo algunas dificultades, podríamos poner á la mar, pasado el tiempo absolutamente necesario para concluir los trabajos que hay entre manos en los arsenales, dos hermosos navíos [sin contar el *Soberano*] que se están habilitando actualmente, una fragata que se acaba de botar al agua en el Ferrol y tres fragatas mas [de hélice] y dos vapores de 350 caballos que se hallan en construccion.

Tenemos pues elementos para hacernos respetar por mar, y tenemos aparte de esto un ejército disciplinado y brillante que en todo caso sabria dejar bien puesta su gloriosa reputacion.

Es la una de la tarde y no ha llegado aun el correo de Madrid del dia 9. Siento pues no poder anticipar á Vds. las noticias que traiga; pero me es ya preciso cerrar esta carta, pues el vapor va á recojer la correspondencia. Si antes que este se haga á la mar viene el correo iré yo mismo á bordo para llevar y remitir á Vds. algun periódico aunque por falta de tiempo no me sea posible escribir el resúmen de las noticias.

Cádiz 12 *de abril de* 1854.

A ULTIMA HORA.—En vista de la tardanza del correo, y para dar lugar á su llegada, ha dispuesto el Sr. Gobernador de la provincia que el vapor detenga su salida hasta las seis de la tarde; pero son las cinco y el correo aun no ha parecido.

Ignórase cual pueda ser la causa de semejante demora, pues ni ha habido lluvias ni motivo alguno que ponga los caminos en mal estado. Ayer, que venia la correspondencia para América, llegó sin embargo muy temprano. ¿Porqué hoy, que no ecsiste esta causa especial, tarda tanto! Nadie sabe contestar á esta pregunta, que todos nos hacemos.

Se habla y se miente mucho, como acontece siempre en semejantes casos; pero por si llegasen á noticia de Vds. los rumores que corren debo prevenirlos contra ellos, asegurandoles que no tienen mas origen que las conjeturas del vulgo.

De cualquier acontecimiento importante se tendria noticia anticipada por el telégrafo, y con tanto mas motivo cuanto que seria natural que el gobierno quisiese comunicarlo por el vapor á las autoridades superiores de las provincias de Ultramar. Pues bien; me consta positivamente que no se ha recibido ningun parte telegráfico de Madrid y como la atmósfera está despejada es claro que tampoco puede hallarse interrumpido.

CORREO DE LA ISLA.

CUBA.—En el *Redactor* leemos:

Grado militar.—Con gusto decimos, por las simpatías que el agraciado goza en este vecindario, que por real órden de 23 de febrero último se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conceder al Sr. D. Manuel Castillo Niño, sargento mayor veterano del batallon de milicias disciplinadas de Cuba y Bayamo, el grado de coronel de infantería en remuneracion de sus distinguidos servicios.

Llegada.—Tenemos el gusto de informar á nuestros lectores que en el vapor Táyaba ha llegado por fin la célebre artista dramática Sra. Dª Matilde Diez, que con tanta ansia esperábamos. Antes que ella habia llegado el eco de su fama artística y todos deseaban admirar á la gran actriz cuyo inmortal nombre le ha granjeado aun antes de verla las simpatías de los cubanos. Felicitamos pues á nuestros lectores por tan apreciable visita y felicitamos á la ilustre recien llegada, porque estamos seguros de le esperan en Cuba tantos lauros como los que ha recogido en cuantos públicos ha visitado y merece su incomparable talento.

Tenemos la satisfaccion de anunciar tambien la llegada del primer actor y director de los teatros de Madrid y Barcelona D. Manuel Catalina.—Asimismo participamos al público que muy pronto veremos algunas obras de canto y baile, pues se encuentran ya entre nosotros la primera tiple Sra. Valencia y la primera bailarina Sra. Montoro y dos actrices.

Toma de mando.—El dia 4 del corriente tomó posesion de la tenencia de gobierno político y militar de esta villa con los demás cargos que le son anecsos el señor coronel del regimiento de Nápoles don Segundo de las Cuevas, pasando á la villa de Sancti-Spíritus con igual carácter el Sr. coronel don Santiago Gurrea, que antes la servia.

SANTI-SPIRITUS.—El *Fénix* dice:

Establecimiento de educacion.—Aprobados por el Escmo. Sr. Capitan General de la isla los presupuestos que se hicieron para la reforma de la escuela pública de varones y para fundar una de niñas en esta villa sabemos que se entiende en la eleccion de profesores con arreglo al plan general de instruccion pública. Deseamos que para tan digna mision sean escojidas personas que sepan corresponder á la confianza que se les deposita al encargarles la educacion de la niñez espirituana, llamada por la Divina Providencia á regir en época mas remota los destinos que se ocupan en sociedad.

PUERTO-PRINCIPE.—Leemos en el *Fanal:*

Regocijo.—Grande y espontáneo fué el que en los ánimos produjo ayer la noticia de la amnistía así en aquellos á quienes alcanzaba directamente en alguno de los individuos de su familia como en los demás, pues tal es el efecto de un grande acto de clemencia que aun á los mas indiferentes conmueve é interesa. Por la tarde se llevó por varios jovenes del país una música á diferentes casas; por la noche se iluminó toda la calle del Comercio, cuyos individuos tomaron una parte activa en el comun contento, dando serenatas á la mayor parte de las familias que tienen alguno de sus miembros ausente de su patria ó sufriendo alguna condena. Algunos padres y madres de familia al dar las gracias á los que así les manifestaban la parte que tomaban en su alegria no podian contener el raudal de sus lágrimas. El repique de las campanas de la Soledad y la Merced con motivo de la fiesta de las Flores de Mayo, que principian hoy, mezclándose con los ecos de la música daba á la ciudad un verdadero aire de fiesta que se reflejaba en todos los semblantes. Dichosos los que no han derramado nunca el amargo llanto que hace verter el destierro de los que aman y mas dichosos aun los que pueden enjugarlo!

CRONICA LOCAL.

Vacuna.—Mañana miércoles se administrará en la Casa Capitular de 11 á 12 del dia.

Beneficio.—El juéves proximo es el dia señalado para la funcion á beneficio del apreciable profesor D. Eugenio Torres, maestro de la compañía de zarzuelas del teatro de Villanueva y director de la orquesta del mismo. La funcion que ha combinado la creemos llena de interés para los aficionados al espectáculo, pues se compone de la chistosa zarzuela en dos actos titulada *Tribulaciones*, en que tanto gustan los señores Miguel y Vireli, padre, de la divertida zarzuela "Buenas noches Sr. D. Simon", de una gran sinfonía compuesta por el beneficiado, y que lleva por título "Ofrenda á la Habana", y de un lindo baile nacional. El Sr. Torres no solo por el interés que en sí ofrece la funcion sino tambien por las simpatías con que cuenta en la Habana debe esperar una numerosa concurrencia.

Gottschalk.—Segun dice la *Prensa* parece que al fin salió para Matanzas el celebrado pianista Sr. Gottschalk. Dará algunos conciertos en aquella ciudad.

Decision.—Parece que al fin el mayor número de las familias de la capital que anualmente van á tomar baños á los pueblos inmediatos se ha decidido por Las Puentes y Marianao, y cuenta que yo lo ha hecho por uno de ellos esclusivamente porque se necesitaria un número cuadruplo de las casas que contiene el mayor de los dos. A decir verdad ambos son dignos de ser favorecidos por las bellezas femeninas, pues reunen cuantos atractivos pueden desearse para hacer delicioso el tiempo que comunmente se vive en ellos.

Cubañas.—Nos escriben de ese punto: Con indecible placer vemos que puestas de acuerdo las autoridades civil y eclesiástica se ha dado principio á rebajar la plaza en que deberá construirse la nueva iglesia, medida muy acertada, pues con ella se consigue remediar en lo posible el desnivel de ella, quedando siempre con una vista pintoresca, reunir coco y alguna piedra y por último que queden los cimientos seguros, pues el terreno, como pedregoso que es, ofrece mucha solidez. El vecindario se presta voluntariamente á este trabajo y el párroco queriendo dar á conocer los deseos que le animan ha sido el primero que lo ha emprendido con sus criados y sus animales, pa-